

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Atte. Dr. José David Díaz Vergara

adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 70001-33-33-004-2019-00402-00
Demandante: Alberto José González Ávila y otros
Demandado: ANI y otros

Asunto: Contestación a la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

Honorable señor Juez:

SERGIO JAVIER GARCÍA JOVEL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, según poder que se adjunta y que me fuera otorgado por el Coordinador G.I.T. Defensa Judicial (A) de dicha Agencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente comparezco ante su despacho con el fin de contestar la demanda promovida en ejercicio del Medio de Control Reparación Directa por el señor Alberto José González Ávila y otros, de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Pese a que el auto admisorio de la demanda es del 28/11/2019, lo cierto es que su debida y completa notificación se llevó a cabo el día 23/02/2020, como se pasa a explicar.

1. Mediante correo electrónico del 25/01/2021 este H. despacho dirigió al Buzon Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura comunicación electrónica con el asunto “*Notifica Actuación Judicial Rad. 70001333300420190040200*”. En el contenido del correo, se señaló lo siguiente:

“De manera atenta, me permito informarle que dentro del proceso con número de radicación No 70001333300420190040200, se emitió AUTO ADMITE / AUTO AVOCA con fecha 28/11/2019 en el asunto de la referencia.

Esta notificación tiene documento(s) para descargar de la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmDescargaArchivos> (copie y pegue la URL en el navegador web) ingresando el siguiente número de certificación: 0c1e6a18-99a6 y el número de radicación del proceso. Por favor descargue el archivo de manera inmediata de lo contrario se desactivará automáticamente el link, en (5 días calendario, contados a partir de hoy)”.

Ver prueba 5.



No obstante, ese mismo día, la persona encargada de administrar el Buzón Judicial de la Entidad respondió el correo electrónico a este H. despacho e indicó que no se habían podido descargar los archivos del *link* enviado y se solicitó una nueva remisión de las providencias a notificar. Se cita el aparte del correo:

“Buenas tardes.

Desde Buzón Judicial de la ANI, informamos que no se pudo descargar los archivos pues al incluir los códigos surge error, por lo cual rogamos remitir de nuevo o remitir en archivos PDF por separado, para así darle el trámite correspondiente al interior de la Entidad.

Cordialmente,”

Ver prueba 5.

2. En atención a la no confirmación de acceso a la información que se pretendía notificar, realizada a través de su Buzón Judicial, este H. despacho envió un nuevo correo electrónico el día 10/02/2021 con el siguiente contenido:

“Sincelejo, 9 de febrero de 2021

*Señor
USUARIO*

Cordial saludo,

Atendiendo a su solicitud del envío de la demanda y sus traslados, en el siguiente vínculo correo se encuentran los archivos solicitados:

70001333300420190040200

No sobra advertir que, con respecto al resto de piezas procesales del expediente, podrán ser consultadas en el aplicativo correspondiente, el cual puede encontrar en el siguiente vínculo:

Consulta de Procesos Judiciales – TYBA”

Ver prueba 5.

Una vez consultado el vínculo remitido, nuevamente, desde la cuenta de Buzón Judicial de la Entidad, se informó que no se había podido acceder a la información y solicitó la remisión de la información en archivos PDF separados, para poder dar trámite a la notificación.

Ver prueba 5.

3. Por lo tanto, mediante correo electrónico del 23/02/2021, este H. despacho remitió nuevamente la información que se pretendía notificar, esta vez con un archivo en formato PDF adjunto denominado “01DemandaAnexos” con 73 folios. Se cita el contenido del correo:

“Sincelejo, 23 de febrero de 2021

*Señor
USUARIO*

Cordial saludo,

Atendiendo a su solicitud del envío de la demanda y sus traslados se adjuntan:



No sobra advertir que, con respecto al resto de piezas procesales del expediente, podrán ser consultadas en el aplicativo correspondiente, el cual puede encontrar en el siguiente vínculo:

Consulta de Procesos Judiciales – TYBA”.

Ver prueba 5.

En consecuencia, solo hasta el 23/02/2021 la Agencia Nacional de Infraestructura tuvo acceso a la demanda y sus anexos presentada por la parte demandante, siendo este el insumo principal para ejercer el derecho a la defensa y contradicción de la Entidad a la que represento.

Recuérdese que conforme al artículo 2 del Decreto N.º 806 de 2020 existe un deber de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en a gestión y trámite de los procesos judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia. Precisamente, el parágrafo 1 del artículo en mención señala:

“Parágrafo 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Teniendo en cuenta que por cuenta del Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno con ocasión del Covid-19, la Agencia Nacional de Infraestructura no tenía manera de acercarse al despacho judicial ubicado en la ciudad de Sincelejo-Sucre para solicitar la demanda y sus anexos. Por lo tanto, en cumplimiento del deber de utilización de las tecnologías de la información y, en especial, el deber de garantizar el debido proceso, publicidad y derecho de contradicción dispuesto en el parágrafo citado, con la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda también debía allegarse la demanda y sus anexos. Información a la que solo tuvo acceso esta Entidad el día 23/02/2021, luego de varios requerimientos efectuados desde el Buzón Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, según la cronología de correos antes expuesta.

De todo cuanto antecede se concluye lo siguiente:

23/02/2021: se notificó en debida forma el Auto Admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Infraestructura. Por lo tanto, a partir de esta fecha la ANI se entendió notificada personalmente en el presente trámite.

26/02/2021: a partir de este día empezó a correr el término de 30 días para contestar la demanda por parte de la ANI. De acuerdo con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 del 25/01/2021) el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Es decir, el 25/02/2021 se agotaron los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje; por lo tanto, el 26/02/2021, inclusive, empezó a correr el término para contestar la demanda.

9/04/2021: este día vencen los 30 días hábiles con que cuenta la ANI para contestar la presente demanda.

En consecuencia, la presente contestación se radica dentro del término procesal dispuesto para ello.

II. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, agencia nacional estatal de naturaleza especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por su Presidente, Dr. Manuel Felipe Gutiérrez, quien ha delegado la representación judicial de la Entidad en el Dr. Jimmy Alexander García Urdaneta Coordinador G.I.T. Defensa Judicial (A), quien, a su vez, me confirió poder para actuar en el presente asunto.

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio alegado, como quiera que los mencionados por la parte actora no son responsabilidad de mi representada dado que no corresponden a actuaciones desarrolladas u omitidas por la misma. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

IV. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Frente a los hechos 1 al 2.- No son hechos. Se trata de afirmaciones subjetivas realizadas por la parte demandante que no tienen soporte probatorio que las respalden y que, al ser referidas por intermedio de apoderado judicial, se antojan irresponsables por parte quien suscribió la demanda. Bien sabido es que corresponde a la parte probar los fundamentos de hecho que sirven de base a la demanda. En la presente tutela brillan por su ausencia las pruebas que permitan siquiera inferir el supuesto *“pésimo estado de la carretera”* y el supuesto *“incumplimiento al mantenimiento de la vía”*. Por el contrario, las pruebas que se aportan con la presente contestación darán cuenta del correcto estado de la vía en cuestión.

Frente a los hechos 3 y 4.- No me consta. No es de la competencia y función de la Agencia Nacional de Infraestructura conocer sobre las actividades y espacios de “recreación” que se mencionan en estos hechos. Se trata de hechos que no cuentan con respaldo probatorio documental que permitan determinar que actividades de recreación realizaba el joven Jorge Luis González Vega (q.e.p.d.).

Frente al hecho 5.- Parcialmente cierto. De acuerdo con el “Informe de accidente en la vía” elaborado por la Concesión Ruta al Mar (que se adjunta como prueba) el día 4/10/2017 el vehículo en mención transitaba con sentido Lorica-San Onofre a la altura del km 95+720 sufrió una falla mecánica consistente en la ruptura de la dirección del automotor, lo que ocasionó que desgraciadamente se saliera de la vía y atropellara a 5 peatones, entre ellos al joven Jorge Luis (q.e.p.d.).

Frente al hecho 6.- Parcialmente cierto. Las razones personales que habría tenido el conductor para abandonar el lugar del accidente no son un asunto de competencia y función de la Agencia Nacional de infraestructura.

Frente al hecho 7.- Parcialmente cierto. La idiosincrasia y actividad económica del señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz son aspectos que deben ser probados en el proceso y no corresponden a la competencia y funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Frente al hecho 8.- No es cierto. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante que alegremente y sin fundamento probatorio alguno le atribuye el accidente causado a un presunto bache en la carretera. Incluso, de manera abiertamente irresponsable y mentirosa, se manifiesta en la demanda que el conductor del vehículo intentó realizar una maniobra peligrosa para atravesar el supuesto bache, cuando en no obra prueba documental alguna que corrobore con certeza la

realización de esta supuesta maniobra por parte del conductor del vehículo que ocasionó el accidente. Lo cierto es, conforme a las pruebas que aquí se aportan, que el accidente se produjo con ocasión de una falla mecánica del vehículo en cuestión.

Frente al hecho 9.- No me consta. Las circunstancias de tiempo y modo en que los familiares habrían atendido el accidente sufrido por el joven Jorge Luis González (q.e.p.d.) no son del conocimiento de la Agencia Nacional de Infraestructura. En cuanto al momento exacto de la muerte del joven Jorge Luis, esta defensa tampoco tiene competencia o función alguna para pronunciarse. Deberá demostrarse en el proceso la hora exacta de la muerte de la víctima.

Frente al hecho 10.- No es cierto. En primer lugar, se hace referencia a una prueba que no fue aportada en la solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura. Por lo tanto, se trata de una prueba nueva y sorpresiva sobre la cual esta Entidad Pública no tuvo conocimiento ni oportunidad de analizar en la fase de Conciliación. Carga probatoria que tenía la parte solicitante, hoy demandante, en virtud del artículo 6° literal f del Decreto 1716 de 2019. Este punto se detallará más adelante.

Lo que si es cierto es que en el Informe de Accidente elaborado por la Concesión Ruta al Mar (que se adjunta como prueba) constan las horas de reporte y descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos que aquí se reprochan.

Frente al hecho 11.- No es cierto que en la demanda se haya aportado como prueba un “bosquejo topográfico” que *“demuestre técnicamente la forma como sucedieron los hechos”*. La única prueba aportada desde la solicitud de Conciliación que pudiera llegar a acercarse a lo que en realidad se entiende por un bosquejo topográfico, es el CROQUIS realizado en el Informe de Accidente de Tránsito N.º C 00044872. Pero dicho croquis y el documento que lo contiene no es ni se parece a lo que se entiende por un “Bosquejo Topográfico” que requiere de un análisis más especializado.

Incluso, dentro de los formatos utilizados por la Policía Judicial en Colombia, existe el FPJ 16 “Bosquejo Topográfico” que no fue aportado ni relacionado como prueba desde la solicitud de conciliación ni es esta demanda. Por lo tanto, no fue aportado como prueba el mencionado “Bosquejo Topográfico” que falazmente aduce la parte demandante.

Frente al hecho 12.- Parcialmente cierto. Está debidamente aportado como prueba el Informe de Accidente de Tránsito N.º C 00044872 que contiene el croquis realizado por la autoridad policial, si es que a ese croquis se refiere el presente hecho. Sin embargo, no es cierto que este informe por sí mismo tenga la capacidad de establecer todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, sobre todo, las causas del accidente que aquí nos ocupa. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, ya que en la producción de los informes de Policía no participan las personas afectadas (ver sentencia C 392 del 2000).

Frente al hecho 13.- No es cierto. En primer lugar, de los anexos de la demanda notificados por el H. despacho no se encontraron las fotografías a las que se hace mención en el presente hecho, las cuales, según el dicho de la demandante fueron tomadas a través de la plataforma de “Google Eart”. De manera que no se cumplió con el deber de aportar las pruebas que se pretenden hacer valer y, por lo mismo, esta Defensa no puede hacer más que negar este hecho.

En segundo lugar, la parte demandante sostiene que estas “fotografías” evidencian de manera “clara y específica la dimensión aproximada y existencia del hueco, bache y/o hundimiento que causó el accidente de tránsito en el que falleció el menor Jorge Luis González (q.e.p.d)”.

Esta afirmación además de no ser cierta, raya en lo irrisorio. Primero, porque la plataforma Google Earth funciona con imágenes satelitales que no son proyectadas en tiempo real, sino que incluye muchas imágenes tomadas por los satélites que orbitan en torno al planeta. Tales imágenes proceden

de muy diversas operadoras de satélites, que se combinan en un mosaico de instantáneas tomadas en el transcurso de muchos días, meses y años. Después, las imágenes recopiladas se muestran como una sola imagen fusionada, que es lo que todos observamos cuando entramos a la plataforma Google Earth¹.

Segundo, porque lo que la parte demandante llama “fotografías” en realidad son pantallazos de las imágenes ya preconcebidas por parte de la plataforma Google Earth.

Frente al hecho 14.- No es cierto. De los anexos de la demanda notificados por el H. despacho no se encontró la prueba “Informe Pericial de Necropsia N.º 2017010170001000260 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De manera que no se cumplió con el deber de aportar las pruebas que se pretenden hacer valer y, por lo mismo, esta Defensa no puede hacer más que negar este hecho.

Frente al hecho 15.- No es un hecho. Se trata de una afirmación subjetiva del actor sobre la aflicción de la familia de la víctima que debe ser probada.

Frente al hecho 16. - No es un hecho. Se trata de una afirmación subjetiva de la parte actora que no cuenta con soporte probatorio que la respalde.

Frente al hecho 17.- No es cierto. Se trata de una simple alegación del demandante que no se preocupó por probar. Sin olvidar que se trata de una afirmación del todo irrelevante para los fines de este proceso.

V. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Como medios exceptivos propongo los siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En cuanto a la legitimación en la causa podemos encontrar conceptos como el siguiente que nos permitimos transcribir a continuación:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva¹ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño²”

De este modo, la falta de legitimación en la causa por pasiva si bien no se constituye en una excepción sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el demandante, si trae como consecuencia que el juez de instancia no pueda pronunciarse sobre si las pretensiones son legítimamente exigibles al

¹ Para mayor información sobre la forma en que funciona y se alimenta la plataforma Google Earth puede consultarse el siguiente link:
<https://earth.google.com/web/@10.75739747,34.78250202,620.99846776a,19577842.19511337d,35y,0h,0t,0r/data=Ci4SLB1gOGQ2YmFjYU2ZDlzMtFiOTIhNTM2YjMzNGRlYmRhYTlCGxheWVyc18w?hl=es>

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia de 28 de julio de 2011 con Radicación número 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

demandado³. Por lo tanto, es uno de los asuntos que el Juez debe evaluar en cada uno de los casos que se someta a su estudio, pues para que pueda dictarse una sentencia de fondo es requisito que el juez compruebe que todas las partes reconocidas dentro del proceso están jurídicamente implicadas en el asunto que se pretende resolver. Cuando encuentre que hay partes que no están jurídicamente vinculadas al asunto objeto de la Litis debe liberar a las partes que no considere involucradas y dictar la sentencia de fondo solo respecto de las partes que debido a múltiples factores como la naturaleza jurídica tanto del demandado como la del demandante, la naturaleza del daño y el tipo de título de imputación que se pretende hacer valer dentro de la demanda de responsabilidad extracontractual.

En asuntos como la responsabilidad extracontractual del estado, el tema de la legitimación en la causa toma una especial relevancia ya que uno de los puntos principales para saber si una acción procede o no es determinar si para la entidad convocada existe el deber (debido a su naturaleza o a las funciones asignadas a dicha entidad) de realizar actuaciones conducentes a precaver el daño que da origen a la reclamación.

En la presente demanda se pretende la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito donde perdió la vida el joven Jorge Luis Gonzalez Vega por la supuesta falta de mantenimiento de la vía (huecos y baches), quien se encontraba ubicado al costado derecho de la carretera, sobre el Km 95 +720 metros en la vía que de Toluviejo conduce al municipio de San Onofre, a la altura del Corregimiento conocido como el Chicho, cuando apareció un camión de placas No. PEG 859 que se salió de la carretera y colisionó contra unos árboles, arrollando a su paso al menor y causándole la muerte infortunadamente.

Lo anterior, en criterio de los demandantes, conlleva a la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por falla en el servicio por la omisión en el mantenimiento de la vía, aspectos en los cuales la Agencia Nacional de Infraestructura ANI no tiene injerencia alguna como pasa a explicarse.

En primer lugar, dentro de las funciones y objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI⁴ **no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de operación ni mantenimiento de las vías**, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los Contratos de Concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, **siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos, además quien los mantiene, rehabilita u opera, dependiendo de la obligación pactada en el contrato en las diferentes secciones del corredor vial.**

Sin embargo, en el hipotético caso que se logre demostrar que con ocasión a la ejecución del Contrato de Concesión N.º 16 de 2015 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. se ocasionó algún tipo de perjuicio a la parte demandante, el llamado a responder es el ejecutor de la vía, vale decir, el concesionario, conforme al siguiente clausulado:

El objeto del Contrato de Concesión N.º 016 de 2015, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Ruta al Mar S.A.S., tiene el siguiente objeto *“El presente contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento Del Sistema Vial Para la Conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar, de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto”*.

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesús Mora Henao y otros, demandado: Nación- Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Decreto 4165 de 2011.

Respecto al alcance del proyecto se estableció que:

“(a) De conformidad con el objeto dispuesto en la Parte General de este Contrato, el Alcance del Contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, la financiación, gestión ambiental, predial y social, Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia y Bolívar de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato”.

En lo que respecta al Contrato de Concesión, por su naturaleza, en cabeza del concesionario -en este caso del Concesionario Ruta al Mar S.A.S.- se encuentran las obligaciones de rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la vía, aspectos sobre los cuales la Entidad Estatal concedente no tiene incidencia alguna debido al Objeto del contrato que ya se vio y, en segundo lugar, por el alcance mismo del contrato en cuestión.

De otra parte, en la Sección 12.7 del referido contrato se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual que cubrirá la responsabilidad civil del concesionario por sus acciones u omisiones, así como la de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, derivadas de daño y/o perjuicio causados a propiedades, a la vida o integridad personal de terceros.

De la misma manera, en la Sección 14.03 se establece la obligación de Indemnidad del concesionario frente a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Así las cosas, en el evento que se establezca que el daño alegado se debió por alguna omisión en las actividades contractuales – Contrato de Concesión N.º 016 de 2015-, como las señaladas en la solicitud (existencia de un hueco ante la falta de mantenimiento vial), el deber de responder recae única y exclusivamente en el concesionario Ruta al Mar S.A.S., quien por su cuenta y riesgo adelanta la ejecución del proyecto.

En síntesis, en virtud del Contrato de Concesión, el Estado trasladó al concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del contrato y, en caso de una eventual condena, ésta solo puede ir dirigida en contra del titular de la obligación.

En conclusión, las razones legales y contractuales esbozadas permiten la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las que resulten probadas en el curso del proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. P., solicito señor juez, que decrete a favor de la Agencia cualquier otra excepción distinta a las propuestas que resulte probada en el curso del proceso.

VI. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Inexistencia de la falla. Rompimiento del nexo causal.

En el presente caso, la responsabilidad estatal alegada se sujeta en concreto con la demostración de la Falla en el Servicio de la administración y la prueba de los perjuicios, en una relación de causalidad entre la primera y la segunda. En otros términos, debe probarse que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño con sus probados perjuicios. De allí que no puede alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

Ahora bien, el problema en la relación de causalidad surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe

existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de infraestructura.

En este sentido, no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados con la solicitud de los que se pueda derivar responsabilidad para mi representada, por cuanto no existe prueba alguna que del comportamiento activo o pasivo de la Agencia Nacional de Infraestructura se hubieran causado los perjuicios alegados por los demandantes, dado que:

- Las actuaciones señaladas como constitutivas del daño, no se encuentran atribuidas a la ANI.
- La ANI no es la Entidad encargada de la de operación ni mantenimiento de las vías.
- La ANI no desarrolla actividades de policías de carreteras.

Por otra parte, conforme a la información recibida por parte de la supervisión del proyecto vial, sobre la ruta 9004 de la Unidad Funcional 8 subsector 2 Pueblito-San Onofre la sociedad Concesionaria adelantaba actividades de operación y mantenimiento de la vía existente conforme al Plan de Obras no objetado por la Interventoría que inició el 15/01/2018 **-ver prueba 1-**.

Sobre los detalles de las obras realizadas en el sector de ocurrencia del accidente, conviene citar los apartes pertinentes del Informe de Gestión del mes de octubre de 2017 presentado por el Concesionario, así:

“3.3. Actividades de Mantenimiento rutinario.

Durante el mes de septiembre se realizó el mantenimiento rutinario en las diferentes unidades funcionales del proyecto, actividades que consistieron en limpieza de señales, defensas metálicas, cunetas, obras de arte, señales verticales, PRs, rocería retiro de árboles, entre otras.

A continuación, se relaciona un registro fotográfico de estas actividades:

(...)

✓ Unidad Funcional 8: Pueblito a San Onofre y San Onofre a Cruz del Viso

RUTA	PR	COSTADO
9005	PR 93+683-104+820 PR 00+023-59+352	lzcq/Der
		

Ver prueba 2

De manera que en el presente caso el Concesionario se encontraba cumpliendo las obligaciones contractuales dispuestas para ese tramo del proyecto vial y de acuerdo con el cronograma de obras pactado.

Responsabilidad contractual de mantenimiento, señalización y operación de la vía a cargo del Concesionario.

Entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Ruta al Mar S.A.S. se suscribió el Contrato de Concesión N.º 016 de 2015, el cual tiene por objeto:

“El presente contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento Del Sistema Vial Para la Conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar, de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto.”

Respecto al alcance del proyecto, se estableció que:

(a) De conformidad con el objeto dispuesto en la Parte General de este Contrato, el Alcance del Contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, la financiación, gestión ambiental, predial y social, Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia y Bolívar de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

De acuerdo con lo anterior, Ruta al Mar S.A.S. como operador de la Concesión, tiene la obligación de detectar los riesgos generados a lo largo de las vías del proyecto, por situaciones como la acaecida. Así, en el evento de que se compruebe alguna omisión a las obligaciones contractuales adquiridas por Ruta al Mar S.A.S., en el presente caso la falta de mantenimiento en el sector del Corregimiento el Chicho, jurisdicción del municipio de San Onofre Sucre, el que debe entrar a responder es directamente el CONCESIONARIO, quien no fue convocado en la presente solicitud sino la empresa Cóndor, por lo que si presentan la respectiva demanda, se solicitará su vinculación como litisconsorte necesario y llamado en garantía.

VII. RESPECTO DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

En estricto sentido, la jurisprudencia nacional ha dispuesto que esta causal de exoneración parte del supuesto, según el cual, el causante del daño es un tercero ajeno a los sujetos procesales intervinientes en el juicio de responsabilidad.

En resumen, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.
 - a.1. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.
 - b.1. Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado sobre el que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”.

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, el Consejo de Estado he previsto:

“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

“En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen:

“La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

“Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración⁵”.

En suma, para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación. Requisitos que se cumplen a cabalidad en el presente caso.

De acuerdo con la información suministrada en el “Informe de Accidente en la vía” elaborado el 4 de octubre de 2017 por el inspector de la vía Jairo Ruíz Ramos el reporte de accidente de tránsito fue el siguiente:

“Vehículo tipo camión de estacas de placas PEG 859 que transitaba con sentido Lorica-San Onofre a la altura del kilómetro 95+720, debido a una falla mecánica se le rompe la dirección y se sale de la vía volcándose y atropellando a cinco peatones dentro de los cuales resultó una víctima fatal en el lugar de los hechos identificado como Jorge Luis González Vega TI 1.005.472.944, un menor de 5 meses de nacido identificado como Iver Andrés Ávila quien falleció en la ambulancia de el Hospital San Onofre antes de llegar a la unidad de Sincelejo, la madre del menos de 5 meses identificada como Michel (no se entiende el resto del nombre) de 16 años quien resultó herida grave junto con su cónyuge Iver Andrés Ávila de 22 años y Óscar Ávila de 16 años quien resultó gravemente herido”.

Ver prueba 3.

N hace falta ser un experto en física para saber que si el sistema de dirección o transmisión de un vehículo se ROMPE es porque la velocidad a la que se desplazaba era excesivamente alta. De manera que fue el exceso de velocidad acompañado de la falla mecánica reportada os factores que ocasionaron la pérdida de control del vehículo y que, lamentablemente, se salió de la vía recta para terminar colisionando con las víctimas. Cuando se parte la dirección de un vehículo automotor se imposibilita tener control de este, máxime si se va a una velocidad superior a la permitida para el presente tramo.

El actuar imprudente por parte del conductor del camión es el causante del daño, pues si hubiera conducido a una velocidad razonable su vehículo no habría terminado por fuera de la vía y mucho menos volcado luego de atravesar los árboles. Incluso, poniendo en gracia de discusión que existiera

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.

algún hueco en la vía, cualquier conductor a una velocidad prudente habría podido maniobrar su vehículo y seguramente las consecuencias del colapso hubieran sido diferentes.

No puede pretenderse que el Estado, en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, responda por los accidentes presentados en las vías, si los mismos usuarios no acatan las normas de tránsito e incumplen con los mínimos requisitos que los habiliten para ejercer la actividad peligrosa de conducir.

Así las cosas, se encuentran méritos para establecer que la omisión en el acatamiento de las señales y normas de tránsito por parte del señor conductor del camión fueron las causantes del lamentable accidente, lo que conlleva a negar las prestaciones de la demanda.

VIII. PETICIONES

De acuerdo con la narración de los anteriores argumentos de defensa, comedidamente solicito a este H. despacho judicial, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectuó las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probada las excepciones propuestas.
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presentare el llamamiento en garantía correspondiente:

A la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

No obstante, dicha situación no implica aceptación de responsabilidad de esta Agencia respecto de la situación fáctica planteada al Despacho y, en todo caso, deberá ser considerada al momento de proferir el fallo a que haya lugar en las presentes diligencias.

X. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Respetuosamente solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando con Radicado ANI 2019-311-016591-3 del 29-10-2019. Mediante el cual la Gerencia a cargo del proyecto Antioquia-Bolívar en la ANI emite pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda (3 folios).
2. Radicado ANI 2017-409-118612-2 del 7/11/2017, mediante el cual se rindió el informe de gestión correspondiente al mes de octubre de 2017.
3. Informe de Accidente en la vía del 4/10/2017 (6 folios).
4. Contrato de Concesión N.º 015 de 2016 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Ruta al Mar S.A.S. Igualmente, se informa al despacho que todos los documentos precontractuales y contractuales son de consulta pública y se encuentran en el Sistema de Contratación Pública-SECOP. Consúltese: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-20-448>.

5. Pantallazos de la cronología de correos electrónicos que demuestran las vicisitudes presentadas en el acto de notificación del auto admisorio de esta demanda y que sirven de base para el correcto conteo del término de contestación de la demanda (3 folios).

XI ANEXOS

- Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder y anexos
- Escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora la Previsora S.A.

XI. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y al correo electrónico sjgarcia@ani.gov.co

Cordialmente,



SERGIO JAVIER GARCÍA JOVEL
C.C. 1.117509.049
T.P. 245.466